



4.1-79-18

RESOLUCION N°

25 85

FECHA:

06 DIC. 2011

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LA PORQUERIZA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JORGE ELIECER CEBALLOS BOLAÑO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009

**CONSIDERANDO**

Que el día veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), la Policía Ambiental y Ecológica del Magdalena informó que en el kilómetro 25, sector del Parque Tayrona, sobre la margen derecha de la Troncal del Caribe de la vía, a orilla del río Piedra, se estaba construyendo una porqueriza de propiedad del señor Jorge Eliecer Ceballos Bolaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.461.872 de Santa Marta.

Que mediante auto No. 1133 de fecha julio ocho (08) de dos mil once (2011), se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular con el fin de verificar el estado de ejecución de la porqueriza.

Que en el informe técnico No. 3.2-21.03-797 de fecha octubre seis (06) de dos mil once (2011), consta que la porqueriza se encuentra habilitada, sin contar con permiso de vertimientos, invadiendo la ronda hídrica del río Piedra.

En la diligencia se evidenció que los desechos generados (sólidos y líquidos) por la actividad porcícola, están afectando el río Piedra, por lo que se hace necesario suspender de inmediato tal actividad.

Que conforme lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, todos los residuos líquidos que se viertan a un cuerpo de agua, deben contar con permiso de vertimientos, y cumplir con los parámetros permisibles establecidos en la normatividad vigente.

Que dado que en el caso que nos ocupa, la porqueriza está disponiendo sus residuos directamente y sin tratamiento al cuerpo de agua, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, y posiblemente la salud humana.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.



*J. J. J.*

Avenida Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

*Y. J.*





## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

06 DIC. 2011

25 8 5

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que la Constitución Política de Colombia en su articulado 79 y 80 determina que:

**"ARTICULO 79.-** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**ARTICULO 80.-** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la actividad se está desarrollando sin contar con el



Avenida Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

06 DIC. 2011 25 85

requerido permiso de vertimientos, sino también porque la misma deriva peligro y daño para el ambiente y los recursos naturales, el paisaje y posiblemente a la salud humana.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Impóngase al señor Jorge Eliecer Ceballos Bolaño identificado con CC. No. 85.461.872 de Santa Marta, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES de la actividad porcícola actualmente ejecutada en el kilómetro 35, sector del Parque Tayrona, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Remítase el presente proveído al Ecosistema Zona Costera para que con el acompañamiento de la Policía Ambiental y Ecológica del Magdalena de Santa Marta, notifique este acto administrativo, y se ejecute la medida impuesta.

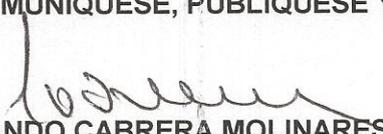
**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al señor JORGE ELIECER CEBALLOS BOLAÑO identificado con CC. No. 85.461.872 de Antioquia o su apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO CUARTO.-** Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Constancia de la publicación deberá ser radicada en el expediente en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
**ORLANDO CABRERA MOLINARES**  
Director General

Elaboró: Diana E.

Revisó: Sara D. 

Aprobó: Liliana 



Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

06 DIC. 2011

25 8 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del Dos Mil Once (2.011) se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_ identificado con C. C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
C. C.

\_\_\_\_\_  
C. C.



Avenida Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena

[www.corpamaq.gov.co](http://www.corpamaq.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamaq.gov.co](mailto:contactenos@corpamaq.gov.co)

